



**RESOLUCION No. CSJMER22-163**  
**13 de mayo de 2022**

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2022 00197 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que este Consejo Seccional, inició la presente Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el No. EXTCSJMEVJ22-197, formulada por Andrés Fabián Moreno Moyano, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso Penal No. 50001 60 00567 2021 01964, que cursa en la Fiscalía 14 Especializada de Villavicencio, con el fin de establecer si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite de las actuaciones adelantadas.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa, por parte de este Consejo Seccional y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por Andrés Fabián Moreno Moyano, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Penal No. 50001 60 00567 2021 01964, que cursa en la Fiscalía 14 Especializada de Villavicencio.

El 28 de marzo de 2022, se da inicio a las diligencias preliminares mediante Auto CSJMEAVJ22-397, en el que se ordena requerir al Fiscal 14 Especializado de Villavicencio, Leopoldo Hernández, con el fin que rinda informe sobre los hechos expuestos por el peticionario y allegue el expediente vigilado en medio digital o la copia de las actuaciones surtidas y las decisiones adoptadas en el mismo, con el fin de realizar la respectiva verificación en el asunto en estudio; comunicación que fue enviada en la misma fecha, mediante correo electrónico.

A través de correo electrónico de 8 de abril de 2022, el Fiscal Leopoldo Hernández, nos indica que el proceso requerido se encuentra en la Fiscalía 14 Especializada adscrita a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Villavicencio, a cargo del servidor Manuel Hernández, a quien se le ha remitido el requerimiento para lo de su cargo.

El 27 de abril de 2022, se le envía el requerimiento al Fiscal Manuel Hernández González y se le remite copia a la Directora Seccional de Fiscalías del Meta, para su conocimiento.

Mediante Auto CSJMEAVJ22-509 de 29 de abril de 2022, se ordena la apertura formal de Vigilancia, ante la ausencia de respuesta por parte del Fiscal vinculado, al requerimiento relacionado con la inconformidad presentada en la queja, efectuado en la etapa preliminar de estas diligencias, lo que conllevó a dar por ciertos los hechos expuestos por el peticionario; al no haberse demostrado la resolución de lo solicitado, ni haber realizado las gestiones necesarias con el fin de resolver lo requerido por el quejoso, determinando así, la transgresión de los principios de la Administración de Justicia, Eficiencia y Respeto de los Derechos, contemplados en el Título I de la Ley 270 de 1996.

En el término establecido para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el funcionario judicial requerido, emitió respuesta mediante Oficio No. 2034-01-02-F-14.050 de 2 de mayo de 2022, la cual será objeto de estudio y análisis en el cuerpo de la presente decisión.

## **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

### **2. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

#### **2.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia**

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Fiscal 14 Especializado de la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública de Villavicencio, Manuel Hernández González, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

#### **Antecedentes:**

El peticionario en su escrito, no es muy claro en los hechos expuestos, sin embargo, se logra extraer que ha solicitado en 4 oportunidades a la Fiscalía 26, información sobre la denuncia presentada en 2021, bajo el radicado 500016000567202101964, la cual archivaron y se cambió el tipo penal por prevaricato por acción, sin que a la fecha se le haya brindado la información requerida.

Ante este panorama, este Despacho procede a requerir al titular de la Fiscalía 14 Especializada de Villavicencio, quien tiene a cargo el Proceso No. 50001 60 00567 2021 01964, para que rinda sus explicaciones al respecto.

#### **Informe rendido por el funcionario convocado:**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto CSJMEAVJ22-509 de 29 de abril de 2022, en el que se dispuso la apertura Formal de Vigilancia, el Fiscal 14 Especializado, Manuel

Hernández González, mediante Oficio No. 2034-01-02-F-14.050 de 2 de mayo de 2022, señaló:

*“(…) Por medio de la presente me permito allegar información del proceso **500016000567202101964** por denuncia penal interpuesta por el Señor **ANDRES FABIAN MORENO MOYANO** quien denuncia penalmente el 21 de junio de 2021 por hechos sucedidos al parecer por amenazas, por irregularidades de una funcionaria que ejerce como Juez de Paz, por entrega de un trabajo. Denuncia que proviene de Procuraduría. El caso lo recibe este despacho fiscalía 14 Especializada en apoyo a la Unidad de los Delitos contra la Administración Pública el día 09 09 2021 y el 13 09 2021, a los cuatro días de recibida la denuncia se libran órdenes de policía judicial.*

*De igual manera en el expediente aparece Orden de Archivo del Doctor JUAN GUILLERMO CORAL DURANGO de fecha 24 06 2021 por amenazas, por los mismos hechos y lo que se tiene durante el desarrollo de la investigación que se adelanta es que hay suficiente documentación relacionadas con quejas ante diferentes autoridades presentadas por el Señor FABIAN, en contra de todos los funcionarios públicos que estamos sometidos a sus constantes correos electrónicos, exigiendo cosas que no son de competencia de este despacho (...)*

*(…) La Fiscalía indaga el comportamiento de la servidora pública que es, hasta la firma del documento de conciliación y consecuencia de ello, ha realizado varias actividades investigativas, se le tomó entrevista a la Doctora MARIA DEL PILAR BUITRAGO, abogada de los arrendadores, a quien también, solicito se le tome entrevista, se desarrolló la diligencia en la residencia de la doctora, aduciendo que en pandemia no se presentaba al despacho, ella también tiene denuncia penal por amenazas en contra de este Señor. Al Señor FABIAN se le amplió la denuncia, en presencia de la Personera Doctora JULIETH MOLINA MACIAS, se le atendió y se le puso de presente, se le mostró la totalidad del expediente, aparece el acta y después como todos los funcionarios públicos, resulté denunciado, creo que penalmente, porque no se sabe cuál es la queja contra el suscrito, se le ha dicho, verbalmente y por escrito que este despacho por competencia solo puede atender la indagación relacionada con un delito en contra de un servidor público. Que las amenazas en contra de él, permanentes, las debe presentar ante la Unidad de Reacción Inmediata URI de la Fiscalía y por lo tanto, cada vez, que asiste ante el despacho de cualquier funcionario, resulta denunciado o amenazado (...).*

*(…) Como se observa, se ha pretendido que el Señor FABIAN ante esta Fiscalía se le reciban todas sus denuncias, ello, no es posible, porque mi competencia es de delitos contra la administración pública y el expediente se encuentra dentro de los términos legales, se han realizado diligencias oportunas para la decisión de archivo o apertura de investigación penal con imputación, no se ha decidido para estos momentos procesales, pero me encuentro de los términos de ley (...).”*

**Caso concreto:**

Ante lo expuesto por el Fiscal convocado, se puede establecer que el peticionario ha presentado varias denuncias contra las mismas personas, ante diferentes autoridades, en las que señala los mismos hechos y en tal virtud, han sido tramitadas en diferentes Despachos.

En el caso concreto, en lo que atañe al Proceso No. 50001 60 00 567 2021 01964, que se origina en la denuncia presentada ante la Procuraduría Regional del Meta, contra la Juez de Paz de la Comuna 6 de Villavicencio, María Cleofe Beltrán Buitrago, la cual que es remitida por competencia y asignada a la Fiscalía 14 Especializada de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Villavicencio, para investigar el Delito de Prevaricato contra la mencionada Juez de Paz, cuyo expediente a la fecha se encuentra activo y dentro de los términos legales para resolver, lo que permite determinar que no ha existido afectación a la oportuna y eficaz administración de justicia, en las actuaciones desplegadas en dicho asunto, por parte del Fiscal convocado.

De otra parte, en aras de esclarecer los hechos expuestos por el peticionario y poder resolver adecuadamente esta solicitud, puesto que según lo manifestado en su informe por parte del Fiscal 14 Especializado de Villavicencio, Manuel Hernández González, en el expediente obra Orden de Archivo de fecha 24 de junio de 2021, por los mismos hechos, por parte del Fiscal Juan Guillermo Coral Durango; se procede a revisar los diferentes escritos que ha presentado el peticionario a este Consejo Seccional y se pudo determinar que el 21 de junio de 2021, le fue asignado el Proceso No. 50001 60 00 567 2021 01749, a la Fiscalía 26 Seccional de Villavicencio, el cual según lo reportado en el Sistema de Consulta del SPOA de la Fiscalía General de la Nación, actualmente se encuentra archivado por conducta atípica, según lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal.

De tal manera que se concluye que la inconformidad respecto del presunto retraso presentado en la solicitud de entrega de copia de la denuncia a la Fiscalía 26 Seccional de Villavicencio, solicitada por el quejoso, es aquella que le dio inicio al Proceso No. 50001 60 00 567 2021 01749, el cual, a la fecha se encuentra archivado, razón por la cual, la presente Vigilancia Judicial Administrativa no es procedente, puesto que este mecanismo administrativo opera sobre hechos *presentes* o *actuales*, que puedan ser verificados y corregidos si es el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; sin embargo, se considera necesario poner en conocimiento de la mencionada Dependencia la queja presentada por el quejoso, para lo que esa instancia judicial considere pertinente.

Así las cosas, con el fin de poder tener una solución a la inconformidad planteada en la queja, el peticionario deberá elevar solicitud respetuosa, clara y específica a la Fiscalía 26 Seccional de Villavicencio, para el desarchivo del proceso y la solicitud de copia de la denuncia que requiere, bajo los lineamientos que tenga la Fiscalía General de la Nación, para este tipo de trámites.

En ese orden de ideas, se exhorta al peticionario para que en lo sucesivo, se dirija a la autoridad competente que corresponda, señalando de manera clara y concisa los hechos y de forma concreta las peticiones que requiera, puesto que el envío indiscriminado de correos electrónicos y solicitudes confusas, genera un desgaste administrativo para todas las autoridades que se incluyen como destinatarias, ya que ello implica un re proceso, al tener que redireccionar por competencia, que se duplique información, entre otras gestiones administrativas innecesarias y afectan la dinámica y la organización del trabajo de cada entidad.

Por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, declarará que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Fiscal 14 Especializado de Villavicencio ante la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, Manuel Hernández González, en las actuaciones adelantadas en el Proceso No. 50001 60 00 567 2021 01964, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Y en relación con la solicitud del quejoso, en lo que atañe al presunto retraso en la entrega de la copia con la denuncia que dio inicio al Proceso No. 50001 60 00 567 2021 01749, que cursó en la Fiscalía 26 Seccional de Villavicencio, la misma no puede ser resuelta a través de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, por ser improcedente, puesto que recae sobre un expediente que a la fecha se encuentra archivado, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del del Fiscal 14 Especializado de Villavicencio ante la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, Manuel Hernández González, en las actuaciones adelantadas en el Proceso No. 50001 60 00 567 2021 01964, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Declarar improcedente la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, relacionada con el retraso en la entrega de la denuncia que dio inicio al Proceso No. 50001 60 00 567 2021 01749, que cursó en la Fiscalía 26 Seccional de Villavicencio, por tratarse de

un expediente que a la fecha se encuentra archivado, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y en el Artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO 3:** Exhortar al peticionario para que en lo sucesivo, se dirija a la autoridad competente que corresponda, señalando de manera clara y concisa los hechos y de forma concreta las peticiones que requiera, puesto que el envío indiscriminado de correos electrónicos y solicitudes confusas, genera un desgaste administrativo para todas las autoridades que se incluyen como destinatarias, ya que ello implica un re proceso, al tener que redireccionar por competencia, que se duplique información, entre otras gestiones administrativas innecesarias que afectan la dinámica y la organización del trabajo de cada entidad.

**ARTICULO 4:** Notificar personalmente la presente decisión al Fiscal 14 Especializado de Villavicencio ante la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, Manuel Hernández González, atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 e informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 5:** Enviar copia de la presente decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías del Meta y de la misma, además de la queja que dio origen a estas diligencias, a la Fiscalía 26 Seccional de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO 6:** Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 7:** Una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo de las presentes diligencias.

**ARTÍCULO 8:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidos (2022).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Magistrado Ponente

**LORENA GOMEZ ROA**  
Presidente

REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ22-197 de 25/Mar/2022.